



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-90/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH
PACHECO ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda al haber quedado sin materia el juicio, toda vez que dejó de existir la omisión reclamada por el actor, ya que, después de presentarse la demanda, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas resolvió el incidente de incumplimiento de la ejecutoria dictada en el recurso TE-RDC-20/2024 y su acumulado TE-RDC-21/2024.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	2
4. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

<i>Incidente de incumplimiento:</i>	Incidente de incumplimiento de sentencia promovido en el expediente TE-RDC-20/2024 y su acumulado TE-RDC-21/2024
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>Tribunal local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Sentencia local [TE-RDC-20/2024 y acumulado TE-RDC-21/2024]. El once de abril¹, el *Tribunal local* dictó sentencia en los recursos que promovió Arturo Soto Alemán² y revocó parcialmente el Acuerdo CPN/SG/029/2024 que emitió la Comisión Permanente del Consejo Nacional del *PAN*, por lo que ordenó a la Comisión Permanente Estatal de ese partido reponer el procedimiento de designación de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional, dentro del proceso electoral ordinario 2023-2024

¹ Las fechas citadas corresponden al año en curso.

² En su calidad de militante del *PAN*.

en Tamaulipas. Además, desechó el recurso TE-RDC-21/2024, al sobrevenir un cambio de situación jurídica que lo dejó sin materia.

1.2. Incidente de incumplimiento de sentencia. El quince de abril, Arturo Soto Alemán promovió incidente de incumplimiento de sentencia ante el *Tribunal local*, en relación con la determinación que se refiere el punto anterior.

1.3. Juicio federal. El diecinueve de abril el *PAN* promovió este juicio con el objeto de controvertir la omisión del *Tribunal local* de dictar resolución en el incidente de incumplimiento de sentencia.

1.4. Informe circunstanciado. El veintiuno de abril³, el *Tribunal local* rindió el referido informe e indicó que se encontraba pendiente de resolución el *incidente de incumplimiento*.

1.5. Remisión de constancias. El veinticinco de abril⁴, el *Tribunal local* remitió la resolución interlocutoria de veintidós de abril, que resolvió el *incidente de incumplimiento* planteado por Arturo Soto Alemán.

2. COMPETENCIA

2

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte la omisión de resolver un incidente vinculado con una sentencia del *Tribunal local* que ordenó a la Comisión Permanente Estatal del *PAN* la reposición del procedimiento de designación de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional, dentro del proceso electoral local ordinario en curso en el estado de Tamaulipas; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso concreto, se actualiza la prevista

³ Fecha en que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

⁴ Se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.



en los artículos 9, numeral 3⁵, y 11, numeral 1, inciso b)⁶, de la *Ley de Medios*, al haber quedado sin materia el juicio, pues la omisión reclamada fue superada por la determinación emitida por el *Tribunal local* el veintidós de abril en el *incidente de incumplimiento*.

Conforme con los citados artículos, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el solo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél⁷.

De manera que, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo⁸.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

Tratándose de omisiones de resolver, si la autoridad de la cual se reclama emite la resolución correspondiente y quien promueve tiene conocimiento de

⁵ **Artículo 9** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

⁶ **Artículo 11. 1.** Procede el sobreseimiento cuando: [...] **b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

⁷ **Jurisprudencia 34/2022**, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

⁸ Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.

ello una vez que ya presentó su demanda, desaparece la situación que generaba la posible lesión a la esfera de derechos de la parte actora⁹.

En el caso, el *PAN*, como principal agravio, controvierte la omisión del *Tribunal local* de resolver el *incidente de incumplimiento* y, como cuestiones accesorias, por un lado, señala que se omitió correrle traslado con copia de la demanda incidental y expedirle la copia que solicitó de ese escrito una vez que se enteró de la existencia del incidente y, por otro que, como parte del trámite del incidente, el *Tribunal local* requirió a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del *PAN* para que rindiera un informe pormenorizado sobre el cumplimiento dado a la sentencia, en un término que estima insuficiente, al ser únicamente de dos horas.

Con base en los planteamientos expuestos en la demanda, se advierte que la pretensión perseguida por el partido actor radica principalmente en que esta Sala Regional declare la existencia de la omisión impugnada y, como consecuencia de ello, ordene al *Tribunal local* que emita la determinación correspondiente respecto al *incidente de incumplimiento* y subsane las violaciones procesales que alega.

4

Sin embargo, el *Tribunal local*, al rendir su informe circunstanciado¹⁰, señaló que se encontraba corriendo el plazo para resolver el incidente y, posteriormente, informó a esta Sala Regional que el veintidós de abril dictó la resolución en el *incidente de incumplimiento*¹¹, motivo por el cual se considera que la omisión quedó subsanada.

En ese sentido, ha dejado de existir la omisión de resolver el incidente que el actor atribuye al *Tribunal local* y, en consecuencia, este medio de impugnación ha quedado sin materia.

Por tanto, si la omisión señalada por el promovente fue superada con la determinación de veintidós de abril, lo conducente es **desechar** la demanda¹².

No es obstáculo a la anterior conclusión, la alegación que expone el *PAN* respecto de la omisión de haberle corrido traslado con la demanda incidental, así como de expedirle la copia que de ésta solicitó al *Tribunal local*, pues esas omisiones, así como su queja en relación con el plazo que dio el *Tribunal local*

⁹ Criterio reiterado por esta Sala al resolver los juicios SM-JDC-117/2024 y SM-JDC-129/2024.

¹⁰ Informe que data del veinte de abril y que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintiuno siguiente.

¹¹ Constancias recibidas primero vía correo electrónico, el veinticuatro de abril, y el veinticinco siguiente, en físico en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

¹² Véase lo decidido por esta Sala Regional en los juicios SM-JDC-86/2023, SM-JDC-3/2024, SM-JDC-10/2024, SM-JDC-35/2024 y SM-JDC-117/2024.



para rendir el informe que le solicitó, forman parte del trámite del *incidente de incumplimiento* que se resolvió, por lo que tales violaciones procesales han quedado superadas, precisamente, al haberse emitido la resolución definitiva en el citado incidente.

Es importante señalar que de las constancias remitidas por el *Tribunal local*, si bien se observa que en el *incidente de incumplimiento* se ordenaron diversas actuaciones a órganos partidistas del PAN y se les previno, no hay certeza de que el actor sea sabedor de la referida determinación, por tanto, **se ordena que, al notificar** la presente sentencia, se anexe copia simple de la resolución incidental¹³.

Finalmente, es de precisar que si bien el *incidente de incumplimiento* se relaciona con la sentencia dictada en el recurso local TE-RDC-20/2024 y su acumulado, la cual se analizó por esta Sala Regional en la ejecutoria dictada el veintidós de abril en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-81/2024 y acumulados¹⁴, lo cierto es que la citada resolución del *Tribunal local* mantuvo firmes ciertos aspectos, pues esta Sala Regional determinó su modificación y no su revocación.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala

¹³ Similar determinación fue tomada por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-129/2024.

¹⁴ Notificada al *Tribunal local* el veintitrés de abril, al día siguiente de haber resuelto el *incidente de incumplimiento*.

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.